

05 JUN 2020

**SECRETARIA.** Yumbo Valle, \_\_\_\_\_. A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso Hipotecario el auto de fecha 03 de septiembre de 2019, que libró mandamiento ejecutivo, se encuentra notificado el demandado, sin que se haya propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes para traslado y por resolver. Provea.

La Secretaria,

  
Luz Adriana Bazante Ramirez

**AUTO INTERLOCUTORIO No.619**  
ORDEN DE EJECUCION  
RAD.- 2019-00438-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, \_\_\_\_\_  
05 JUN 2020

**FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE**, obrando por intermedio de apoderad judicial, demando al señor **JULIO CESAR BARONA LOPEZ**, con el fin de obtener el pago total de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 701 del 10/03/2011, otorgada en la Notaria Segunda de Envigado Antioquia, mediante la cual se constituyó en hipoteca abierta de cuantía indeterminada, en favor de la demandante, así: a.-1.1.-Por la suma de \$29.995.653, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 16551 del 31 de mayo de 2019 (folio 3).1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 al igual que por las costas y agencias en derecho.

Mediante proveído de fecha 03 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **JULIO CESAR BARONA LOPEZ**, a fin de cancelar las sumas ya mencionadas (folio 32) a quien se le notificó de forma personal de la mencionada providencia (folio 85), guardando elocuente silencio, dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No. 701 del 10/03/2011, otorgada en la Notaria Segunda de Envigado Antioquia, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-782684 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio de la cual el señor **JULIO CESAR BARONA LOPEZ**, constituyó gravamen hipotecario abierto de cuantía indeterminada, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE**, para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que ésta le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante a folios 4-8 del plenario; además, en él se ha

consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo visible a folio 42 vto. (Dcto. 960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo (folios 12-13), teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

**2°. ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**3°. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 3.100.000, como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

**4°. PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH**  
**LA JUEZ.**

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 10 JUN 2020

La secretaria.- LABR

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

**SECRETARIA.** Yumbo Valle, 05 JUN 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso ejecutivo, el auto de fecha 18 de agosto de 2017, que libró mandamiento de pago, se encuentra notificado al demandado, sin que se haya propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes para traslado y por resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
Luz Adriana Bazante Ramirez

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 618**  
**ORDEN DE EJECUCION**  
**RAD.- 2017-00289-00**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, 05 JUN 2020

**LEONARDO LOZANO LIZANO**, a través de apoderado judicial demando al señor **CARLOS JOSEN VILLAMARIN ARENAS**, con el fin de obtener el pago total de la suma de dinero \$4.700.000, correspondiente al capital representado en la obligación contenida en una letra, más los intereses moratorios, desde el 24 de diciembre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, al igual que por las costas y gastos del proceso

Mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **CARLOS JOSEN VILLAMARIN ARENAS**, a fin de cancelar las sumas ya mencionadas (folio 6), a quien se le notificó de forma personal de la mencionada providencia (folio 7), guardando elocuente silencio, dentro del término para proponer excepciones. Se allega al proceso como título base de recaudo una letra de cambio S/No. (Folio 3), teniéndose que estas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **LEONARDO LOZANO LIZANO** y en contra de **CARLOS JOSEN VILLAMARIN ARENAS**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 400.000<sup>2</sup>, como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4°. **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 10 JUN 2020

La secretaria.-

*LABR*

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

SECRETARIA. Yumbo Valle, 05 JUN 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso ejecutivo, el auto de fecha 11 de diciembre de 2015 que libró mandamiento de pago, se encuentra notificado el demandada, sin que se haya propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes para traslado y por resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
Luz Adriana Bazante Ramirez

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 617**  
ORDEN DE EJECUCION  
RAD.- 2015-00888-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, 05 JUN 2020

**DORA BOTERO ZAMORANO**, a través de apoderada judicial demando al señor **EDGAR PRADO SEPULVEDA**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero representadas en el pagaré adjunto, junto con los intereses moratorios, desde el día 21 de julio de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, al igual que por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2015, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **EDGAR PRADO SEPULVEDA**, quien se notificó mediante auto del 23 de enero de 2018 (folio 28), por conducta concluyente (art.301 CGP), de la mencionada providencia, quien guardo elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se allega como título base de recaudo un Pagaré No.022 (folio 10), teniéndose que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **DORA BOTERO ZAMORANO**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

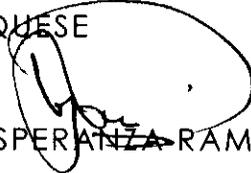
1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 2.400.000+, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4°. **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 10 JUN 2020

La secretaria.-

  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

**SECRETARIA.** Yumbo Valle, 05 JUN 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso ejecutivo, el auto de fecha 04 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago, se encuentra notificado a la demandada, sin que se haya propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes para traslado y por resolver. Sírvasse proveer.  
La Secretaria,

  
Luz Adriana Bazante Ramírez

**AUTO INTERLOCUTORIO No.616**  
ORDEN DE EJECUCION  
RAD.- 2019-00.368-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, 05 JUN 2020

**JANIER ANDRES COLONIA VASQUEZ**, a través de apoderado judicial demando a la señora **ROSA ELENA ZUÑIGA BAHUZ**, con el fin de obtener el pago total de \$3.200.000, contenida en la letra de cambio S/No., de fecha 20 de enero de 2019, más los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 04 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada **ROSA ELENA ZUÑIGA BAHUZ**, a fin de cancelar las sumas ya mencionadas (folio 20), quien se dio por notificada por la modalidad de aviso de que trata el art.292 del CGP, el día 18 de octubre 2019 de la mencionada providencia (folio 14-21), guardando elocuente silencio, dentro del término para proponer excepciones. Se allega al proceso como título base de recaudo una letra de cambio S/No. (Folio 1), teniéndose que estas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **JANIER ANDRES COLONIA VASQUEZ** y en **contra de ROSA ELENA ZUÑIGA BAHUZ**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 320000, como agencias en derecho y por secretaria líquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4°. **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

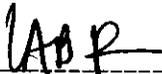
  
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
LA JUEZ

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 10 JUN 2020

La secretaria.-  
  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA. Yumbo Valle, 05 JUN 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso ejecutivo, el auto de fecha 01 de abril de 2019 que libró mandamiento de pago, se encuentra notificado a la demandada, sin que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes para traslado y por resolver. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

  
Luz Adriana Bazante Ramirez

**AUTO INTERLOCUTORIO No.615**  
ORDEN DE EJECUCION  
RAD.- 2018-00783-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, 05 JUN 2020

**BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial demando a la señora **NAIR LARRAHONDO BECERRA**, con el fin de obtener el pago total de la suma de dinero \$12.819.984, correspondiente al capital representado en la obligación contenida en el pagaré No. 359661849, más los intereses moratorios, desde el 28 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, al igual que por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 28 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada **NAIR LARRAHONDO BECERRA**, a fin de cancelar la suma ya mencionada (folio 23), quien se dio por notificada por la modalidad de aviso de que trata el art.292 del CGP, el día 27 de enero 2020 de la mencionada providencia (folio 46) de la mencionada providencia, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se allega al proceso como título base de recaudo un Pagaré No. 359661849 (folios 13-14), teniéndose que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **BANCO DE BOGOTA**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.400.000, como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4°. **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

**10 JUN 2020**

Yumbo, \_\_\_\_\_

La secretaria.-

  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

**SECRETARIA.** Yumbo Valle, 05 JUN 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso ejecutivo, el auto de fecha 09 de abril de 2018, que libró mandamiento de pago, se encuentra notificado al demandado, sin que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes para traslado y por resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
Luz Adriana Bazante Ramirez

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 613**  
**ORDEN DE EJECUCION**  
**RAD.- 2018-00201-00**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, 05 JUN 2020

**EDILBERTO GUZMAN VILLALOBOS**, a través de apoderado judicial demando al señor **EVER HERNAN LOPEZ CHOCUE**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: a.- Por la suma de \$1.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de fecha 01.b.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el **09 de junio de 2017**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.c.- Por la suma de \$2.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de fecha 02.d.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el **05 de febrero de 2017**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN**, y en contra de **ELIAN POLANCO SANCHEZ Y EVER HERNAN LOPEZ CHOCUE** de condiciones civiles anotadas en la demanda, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de éste auto a la parte demandada, pague las siguientes sumas de dinero: a.- Por la suma de \$2.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de fecha 03. b.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el **11 de enero de 2017**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999. TERCERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN**, y en contra de **ELIAN POLANCO SANCHEZ** de condiciones civiles anotadas en la demanda, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de éste auto a la parte demandada, pague las siguientes sumas de dinero: a.- Por la suma de \$2.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de fecha 04. b.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el **15 de enero de 2017**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, así como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 09 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a los demandados **EVER HERNAN LOPEZ CHOCUE Y ELIAN POLANCO SANCHEZ**, a fin de cancelar las

sumas ya mencionadas (folio 9), a quienes se les notificó de forma personal de la mencionada providencia (folios 35 y 31), guardando elocuente silencio, dentro del término para proponer excepciones. Se allega al proceso como título base de recaudo cuatro letras de cambio S/No. (Folio 1-2), teniéndose que estas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **EDILBERTO GUZMAN VILLALOBOS** y en contra de **EVER HERNAN LOPEZ CHOCUE** y **ELIAN POLANCO SANCHEZ**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 920.000, como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4°. **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 044 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.).

Yumbo, 10 JUN 2020

La secretaria.-

  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

**SECRETARIA.** Yumbo Valle, 05 JUN 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso ejecutivo hipotecario, el auto de fecha 10 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago y auto del 09 de julio de 2019 que aclara el referido mandamiento, se encuentra notificado al demandado, sin que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes para traslado y por resolver. Sirvase proveer.

La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramirez

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 612**  
**ORDEN DE EJECUCION**  
**RAD.- 2018-00739-00**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, 05 JUN 2020

BANCOLOMBIA S.A., obrando por intermedio de apoderado judicial, demando al señor IVAN ANGULO RAMOS, con el fin de obtener el pago total de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 2214 del 15/05/2015, otorgada en la Notaria Decima del Círculo de Cali Valle, mediante la cual se constituyó en hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, en favor de la demandante, por las siguientes sumas de dinero: a.- Por la suma de \$18.594.744,22 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 3265.b. Por la suma de \$973.591,02 por los intereses de plazo desde el día 11 de agosto de 2018 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 3265, hasta el 20 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.c. Por los intereses moratorios correspondientes al capital contenido en el pagaré No. 3265, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de noviembre de 2018) hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.d.- Por la suma de \$5.678.266 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6210082379.e. Por los intereses moratorios correspondientes al capital contenido en el pagaré No. 6210082379, desde el 31 de octubre de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999, al igual que por las costas y agencias en derecho.

Mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago y auto del 09 de julio de 2019 que aclara el referido mandamiento, se ordenó la notificación al demandado **IVAN ANGULO RAMOS**, a fin de cancelar las sumas ya mencionadas (folio 68), quien se dio por notificado por la modalidad de aviso de que trata el art. 292 del CGP, a través de correo electrónico [ivanangulo12@hotmail.com](mailto:ivanangulo12@hotmail.com) el día 26 de noviembre de 2019 de la mencionada providencia (folios 87-93), guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No. 2214 del 24/10/2014, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Cali Valle, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-884915 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio de la cual el señor **IVAN ANGULO RAMOS**, constituyó gravamen hipotecario abierto en cuantía determinada, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y

2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante a folios 6-51 del plenario; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo visible a folio 28 vto. (Dcto. 960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo (folios 80-83), teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

**2º. ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**3º. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 2.500.000, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

**4º. PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH**  
**LA JUEZ**

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.): **10 JUN 2020**

Yumbo, \_\_\_\_\_

La secretaria.- LABR

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

**SECRETARIA.** Yumbo Valle, 05 JUN 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso ejecutivo hipotecario, el auto de fecha 26 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago y auto del 21 de agosto de 2019 que aclara el referido mandamiento, se encuentra notificado al demandado, sin que se haya propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes para traslado y por resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
Luz Adriana Bazante Ramírez

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 621**  
ORDEN DE EJECUCION  
RAD.- 2019-00174-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, 05 JUN 2020.

**BANCOLOMBIA S.A.**, obrando por intermedio de apoderada judicial, demando al señor **EDGAR SEGURA LOPEZ**, con el fin de obtener el pago total de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 3232 del 28/08/2014, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali Valle, mediante la cual se constituyó en hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, en favor de la demandante, por las siguientes sumas de dinero: 1.1.- Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$51.615.207,32), como saldo insoluto de capital, correspondiente al pagaré No. 3265 320054768 de fecha 25 de noviembre de 2014. 1.2.- Por la suma de \$2.895.492,16, correspondiente a los intereses de plazo del capital anotado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar, desde el 25 de septiembre de 2018, hasta el 25 de febrero de 2019. 1.3.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anotado en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el 19 de marzo de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999, al igual que por las costas y agencias en derecho.

Mediante proveído de fecha 26 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago y auto del 21 de agosto de 2019 que aclara el referido mandamiento, se ordenó la notificación al demandado **EDGAR SEGURA LOPEZ**, a fin de cancelar las sumas ya mencionadas (folios 77 y 80), quien se dio por notificado por la modalidad de aviso de que trata el art. 292 del CGP, a través de correo electrónico [zleiby@hotmail.com](mailto:zleiby@hotmail.com) el día 05 de marzo de 2020, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No. 3232 del 28/08/2014, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali Valle, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-892257 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio de la cual el señor **EDGAR SEGURA LOPEZ**, constituyó gravamen hipotecario abierto en cuantía determinada, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, para garantizar el pago de todas las sumas

adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante a folios 12-47 del plenario; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo visible a folio 28 vto. (Dcto. 960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo (folios 48-51), teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

**2°. ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**3°. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ ~~5.760.000~~, como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

**4°. PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



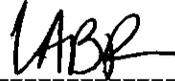
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
LA JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 044 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.).

Yumbo, 10 JUN 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que por error involuntario de secretaria en los oficios de embargo Nros. 2505 y 2506 de fecha 09 de septiembre de 2019 se colocó mal el radicado del proceso (2019-00554) cuando el correcto es 2019-00561. Sírvase Proveer.

Yumbo, 09 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019 – 00561– 00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, nueve de junio de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AV VILLAS S.A. contra DISNEY TORNE ZAPATA, se procede por parte del despacho aclarar la radicación de los oficios de embargo Nros. 2505 y 2506 de fecha 09 de septiembre de 2019 dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos y las cuentas bancarias, toda vez que se colocó mal el radicado del proceso (2019-00554) cuando el correcto es **2019-00561**, se hace necesario hacer la aclaración de dichos oficios de conformidad con el Art. 285 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

Aclarar los oficios de embargo Nros.2505 y 2506 de fecha 09 de septiembre de 2019 dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos y las cuentas bancarias, con respecto a la radicación del proceso.

Líbrese nuevamente los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 044 de hoy  
**JUNIO 10 DE 2020**, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria



	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> <b>Código No. 76-892-4003-001</b> <b>Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001</b> e-mail: <a href="mailto:j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcazar de Yumbo</p>	SIGC
---	--	------

Oficio No. 841

Yumbo Valle, 09 de junio de 2020

Señores:  
OFICINA DE REGISTO E INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Cali Valle

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
Demandada: DISNEY TORNE ZAPATA C.C. 14.886.397  
Rad: 768924003001-2019-00561-00.

Dentro del proceso de la referencia, se dictó auto interlocutorio No.567 de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó el levantamiento del embargo de los derechos comunes y proindivisos que posee el señor DISNEY TORNE ZAPATA identificado con la C.C.14.886.397 sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.370-688312 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Igualmente se le informa que se aclara el Oficio No.2505 de fecha 09 de septiembre del año 2019, donde se solicitó el embargo del inmueble en el sentido que el número correcto de radicación es **2019-00561** y no como quedo plasmado en dicho oficio.

En consecuencia, sírvase cancelar el embargo comunicado mediante el Oficio No. 2505 de fecha 09 de septiembre de 2019.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

JPN.



	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> <b>Código No. 76-892-4003-001</b> <b>Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001</b> e-mail: <a href="mailto:j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcazar de Yumbo (V)</p>	SIGC
---	--	------

Yumbo Valle, 09 de junio de 2020

Oficio Circular No. 842

Señor:  
GERENTE Y/O DIRECTOR

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
Demandada: DISNEY TORNE ZAPATA C.C. 14.886.397  
Rad: 768924003001-2019-00561-00.

Dentro del asunto de la referencia, se dictó auto interlocutorio No.567 de la fecha, donde se dispuso oficiarle con el fin de comunicarle que se decretó el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósitos a términos CDTs, y cualquier otro producto financiero que aparezca a nombre del señor DISNEY TORNE ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.397, en dicha entidad bancaria.

Igualmente se le informa que se aclara el Oficio No.2506 de fecha 09 de septiembre del año 2019, donde se solicitó el embargo de las cuentas en el sentido que el número correcto de radicación es **2019-00561** y no como quedo plasmado en dicho oficio.

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto jurídico el embargo comunicado mediante el Oficio Circular No. 2506 de fecha 09 de septiembre de 2019.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria.

JPN.

